

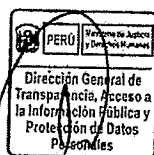


Resolución Directoral N° 37-2018-JUS/DGTAIPD

Lima, 31 de mayo de 2018

EXPEDIENTE N° : 053-2017-JUS/DPDP
ADMINISTRADO : LAN PERU S.A.
MATERIAS : Medidas de seguridad

VISTO:



E. LUNA C.

El recurso de apelación del 22 de marzo de 2018 (Registro N° 15910) presentado por LAN PERU S.A. contra la Resolución Directoral N° 003-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP del 18 de enero de 2018; y, los demás actuados en el Expediente 053-2017-JUS/DPDP.

CONSIDERANDO:

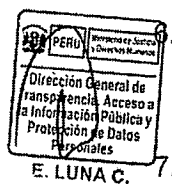
I. ANTECEDENTES

1. Mediante Hoja de Trámite N° 47032 del 11 de agosto de 2016, la señora [REDACTED] identificada con DNI N° 08244968, presentó denuncia contra LAN PERU S.A. (en adelante, **LAN PERU**), manifestando que luego de haberse llevado por confusión la maleta de otra pasajera, dicha empresa proporcionó a esta su número telefónico, para que la contacte y pueda recuperar el mencionado equipaje.
2. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 077-2016-JUS/DGPDP-DSC del 19 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DSC**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a LAN PERU. Dicha visita fue realizada el 19 y 20 de octubre de 2016, dando lugar a la expedición de las Actas de Fiscalización 1-2016 y 2-2016, respectivamente.
3. Por Informe N° 091-2016-JUS/DGPDP-DSC del 21 de diciembre de 2016, la DSC puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DS**) los resultados de la fiscalización precitada.
4. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS del 21 de junio de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y

Resolución Directoral N° 37-2018-JUS/DGTAIPD

Derechos Humanos, disponiendo, entre otros, la creación de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Dirección de Protección de Datos Personales.

5. Habiendo asumido competencia conforme lo previsto por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la Resolución Directoral N° 017-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de agosto de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a LAN PERU por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), considerada como una infracción grave pasible de ser sancionada con multa.



Por carta recibida el 20 de setiembre de 2017 (Hoja de trámite N° 56583), LAN PERU presentó sus descargos negando haber cometido infracciones administrativas.

Por carta recibida el 28 de setiembre de 2017 (Hoja de trámite N° 58845), LAN PERU presentó alegatos y pruebas adicionales.

8. Mediante Informe N° 041-2017-DFI-VARS del 08 de noviembre de 2017, el Ingeniero Supervisor de la DFI informó, de acuerdo a la documentación del expediente, a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante la **DFI**) sobre las medidas de seguridad implementadas por LAN PERU.
9. Por Resolución Directoral N° 050-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de diciembre de 2017, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N° 017-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de agosto de 2017, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
10. Mediante Informe N° 35-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de diciembre de 2017, la DFI elevó a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **DPDP**) el Informe Final de Instrucción, Procedimiento Administrativo Sancionador N° 050-2016-JUS/DGTAIPD-PS, seguido a LAN PERU.
11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección de Protección de Datos Personales es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 39-2017-JUS/DGTAIPD, se aceptó la abstención presentada por la Directora (e) de Protección de Datos Personales y designó a la Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como autoridad administrativa que continuará conociendo el procedimiento sancionador a LAN PERU.

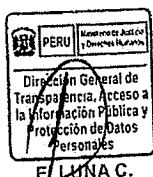
Resolución Directoral N° 37-2018-JUS/DGTAIPD

12. Por Resolución Directoral N° 003-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP del 18 de enero de 2018, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **DTAIP**) declaró fundadas las imputaciones formuladas contra LAN PERU y la sancionó en los siguientes términos:

- (i) **1.2 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al no haber tenido debidamente documentada la gestión de privilegios de los usuarios del sistema "Sabre", ni haber generado ni mantenido registros de interacción lógica de los usuarios de dicho sistema con los datos personales que almacenaba, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

13. El 22 de marzo de 2018, LAN PERU presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP sustentándose en los siguientes argumentos:

Sobre los antecedentes del caso



- (i) La usuaria Carlota León reclamó frente a la Autoridad Nacional de Datos Personales que supuestamente un trabajador de LATAM habría dado su número a una tercera persona.
- (ii) Al analista técnico que se encontraba disponible para la fecha de la fiscalización, se le hicieron consultas de temas que no manejaba, así como se le solicitó documentos de procedimientos que tampoco tenía a su alcance.
- (iii) Los fiscalizadores advirtieron que existían "bag tags" o "etiquetas de equipaje", en donde los usuarios colocan su nombre o número de celular para que los puedan localizar en caso se pierda la maleta. En ese sentido, se determina la posibilidad que el número obtenido por esta tercera persona se produzca, dado que la misma señora León apuntó sus datos en el "bag tag" de la maleta, para comunicación en caso de pérdidas.
- (iv) Se indicó que el documento "Procedimiento de Acceso Sabre" no contemplaba las medidas de seguridad aplicadas a los usuarios para que accedan al sistema y tampoco tenía previstas las restricciones de privilegios que tienen los usuarios.
- (v) Con fechas 20 y 28 de setiembre de 2017 presentaron todo el material probatorio que demuestra que desde el 2012 el Sistema Sabre tiene un procedimiento automatizado de gestión de privilegios, así como guardar las interacciones lógicas correspondientes.
- (vi) Con el Informe N° 041-2017-DFI-VARS se señala que de la revisión de los descargos se evidencia que el Sistema Sabre utilizado por LATAM cumplía con documentar de forma adecuada la gestión de accesos y privilegios; y, a su vez, que se han cumplido con generar los registros relevantes.

Sobre la vulneración de los principios de verdad material, razonabilidad y presunción de veracidad

Resolución Directoral N° 37-2018-JUS/DGTAIPD

- (vii) LATAM demostró que a la fecha de la inspección el sistema Sabre cumplía con la regulación de datos personales, sin importar los resultados de la inspección o en el procedimiento sancionador.
 - (viii) Si la Autoridad tiene dudas si es que las medidas de seguridad se encontraban efectivamente desde el 2012, podía solicitar pruebas adicionales, cursar notificación a SABRE o hacer una nueva inspección.
 - (ix) La decisión de la primera instancia no se emitió tomando en consideración el principio de razonabilidad.
 - (x) Piden una nueva evaluación de los hechos y se revoque la decisión de primera instancia, declarando infundado el procedimiento sancionador.
14. El 20 de abril de 2018, a las 15:30 hrs., LAN PERU realizó su informe oral del caso, conforme lo solicitado en su escrito del 22 de marzo de 2018.
15. El 23 de abril de 2018 (Hoja de trámite N° 26705), LAN PERU amplió su apelación presentando la "Opinión Legal sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido bajo expediente N° 050-2016", así como otros documentos más.

Opinión Legal sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido bajo expediente N° 050-2016:



- (xi) Consideran que en la etapa de fiscalización se habría infringido lo dispuesto en el artículo 239 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dado que la autoridad no realizó actuaciones posteriores que permitieran obtener las pruebas idóneas para acreditar los hechos detectados.
- (xii) La Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP contiene vicios de nulidad que acarrear su invalidez, dado que la Dirección (i) ha realizado una valoración equivocada de las pruebas recabadas en la etapa de fiscalización, sobredimensionando ilegalmente el valor de las actas de fiscalización; (ii) ha ignorado la regla de presunción de veracidad y el principio de verdad material en la etapa de instrucción; y, (iii) ha ignorado el principio de presunción de licitud al momento de determinar la responsabilidad de Lan Perú.
- (xiii) Las pruebas recogidas en la etapa de fiscalización no son infalibles, encontrándose sujetas a una presunción que admite prueba en contrario. En ese sentido, frente a una prueba en contra, es deber de la autoridad analizar si dicha prueba rompe la presunción. En el caso concreto, la Dirección no ha realizado dicho análisis, asumiendo que los hallazgos en la fiscalización gozan de una presunción que no admite prueba en contrario.
- (xiv) La Dirección ha ignorado la presunción de veracidad, optando por no creer lo señalado por Lan Perú, sin siquiera realizar mayores actuaciones probatorias, vulnerando, por tanto, el principio de verdad material.
- (xv) La Dirección ha invertido la presunción de licitud, asignando a Lan Perú la carga de demostrar su inocencia respecto a los hechos imputados. Esta trasgresión se ha materializado en dos extremos de la Resolución: (i) al desconocer valor probatorio suficiente a los documentos y declaraciones de Lan Perú, pese a no tener prueba en contra; y, (ii) al desconocer la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, pese a tener duda sobre su configuración.

Resolución Directoral N° 37-2018-JUS/DGTAIPD

- (xvi) Lan Perú presentó sus descargos adjuntando la documentación que acreditaba las medidas de seguridad adoptadas para su sistema automatizado "Sabre". La documentación adicional fue proporcionada mediante escrito del 28 de setiembre de 2017.
- (xvii) Si bien la DTAIP sí valora la documentación presentada por Lan Perú que acredita la adopción de las medidas de seguridad necesarias para el sistema "Sabre", concluye, erróneamente, que la misma que data del año 2012, no regía a la fecha de fiscalización, sino que habría sido adoptada en la fecha en que se presentaron los descargos.
- (xviii) Apreciación similar tiene la DTAIP cuando evalúa la documentación presentada que acredita los registros de interacción lógica del sistema "Sabre". Así, al considerar que no existe certeza sobre las fechas reales correspondientes a dichos registros, la Dirección presume que son posteriores a la fiscalización y los considera como atenuantes.

II. COMPETENCIA

16. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales¹.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Sobre la aplicación de los principios de presunción de veracidad, presunción de licitud y verdad material en la valoración de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento.
 - (ii) Si se presentan hechos eximentes o atenuantes de responsabilidad que no fueron debidamente valorados.

IV. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Sobre la aplicación de los principios de presunción de veracidad, presunción de licitud y verdad material en la valoración de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento

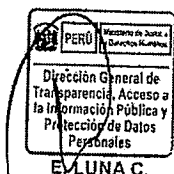
18. LAN PERU alega que se habría vulnerado los principios de presunción de veracidad, presunción de licitud y principio de verdad material, previstos en el TEO de la LPAG, al valorar las Actas de Fiscalización N° 01 y 02-2016 y, al no darle merito probatorio a los documentos que presentó.
19. En relación a las Actas de Fiscalización N° 01 y 02-2016 se debe señalar que el artículo 50 del TEO de la LPAG prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174 del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido

¹ Conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

Resolución Directoral N° 37-2018-JUS/DGTAIPD

comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

20. Por su parte, el artículo 101 del Reglamento de la LPDP dispone que en el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.
21. En este sentido se tiene presente que ambas actas no solo cuentan con la firma de los dos fiscalizadores participantes, sino también con la firma del personal representante de la recurrente, no presentando objeciones a lo descrito en la misma y señalando en el Acta de Fiscalización N° 01-2016 del 19 de octubre de 2016: *"dado la premura del requerimiento, trataremos de llegar con los documentos solicitados"*.
22. Tomando en consideración lo antes expuesto, este Despacho considera que se encuentran acreditados los hechos advertidos en las Actas de Fiscalización N° 01 y 02-2016.
23. De otro lado, en relación a los medios probatorios ofrecidos por LAN PERU, debe señalarse que el numeral 1.7² del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG define el principio de presunción de veracidad; estableciendo que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. De lo cual, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario se podrá superar la presunción de veracidad.
24. Ahora bien, es importante señalar que a efectos de valorar una prueba en el procedimiento administrativo, se debe verificar dos aspectos: a) la exactitud del contenido del documento sobre el hecho a probar; y, b) la autenticidad del documento con relación a la oportunidad de su presentación (fecha cierta).
25. Sobre la exactitud del contenido del hecho a probar, se advierte que, mediante la Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP, la DTAIP concluyó que LAN PERU sí subsanó el hecho infractor, en consecuencia cumple la primera condición; y, respecto a la autenticidad de la entrada en vigencia del documento, se advierte que para la DTAIP no existe esa certeza, por lo que corresponde determinar si el documento debe acreditar fecha cierta.
26. En un procedimiento administrativo sancionador se aplica el estándar de la prueba, esto quiere decir que opera el estándar de la presunción de licitud, conforme con lo establecido en el inciso 9³ del artículo 246 del TUO de la LPAG,



² Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)

³ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

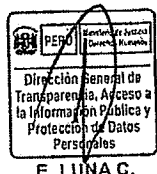
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

Resolución Directoral N° 37-2018-JUS/DGTAIPD

por lo que no se podría sancionar a un administrado si existe duda sobre la subsanación de la imputación, ya que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien soporta la imputación.

27. Siendo así, es posible afirmar que si bien la carga de la prueba recae, en principio, en manos de la autoridad administrativa, como contraparte se encuentra el deber del administrado de actuar de manera diligente y sin distorsionar las reglas y etapas previstas en el procedimiento, con cargo a asumir mayor responsabilidad en la acreditación de pruebas en caso la presunción de veracidad haya sido descartada, justamente por no adecuarse a los etapas previstas por el marco legal.
28. En ese sentido, tomando en consideración que durante las visitas de fiscalización realizadas el 19 y 20 de octubre de 2016, LAN PERU consignó en la primera acta: *"dado la premura del requerimiento, trataremos de llegar con los documentos solicitados"* y se recopiló el documento "Procedimiento de Acceso a Sabre", este Despacho considera que la recurrente no cumplió con documentar de manera adecuada la gestión de privilegios de los usuarios del sistema "Sabre", ni generó ni mantuvo registros de interacción lógica de los usuarios de dicho sistema con los datos personales que almacenaba.
29. Por lo cual, el documento denominado "Unidad 1 Ingreso al Sistema Sabre Interact" fechado en agosto 2012 y presentado el 20 de setiembre de 2017 (relativo al cumplimiento del inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP), así como el documento denominado "Historial del Pasajero" y la impresión de las capturas de pantalla del registro de transacciones del sistema "Sabre" (ADM), en los cuales se puede apreciar las fechas de acceso al mencionado historial y de la visualización del dicho registro (22 y 25 de setiembre), y presentadas el 28 de setiembre de 2017 (relativo al cumplimiento del inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP), no demuestran fecha cierta; toda vez que si de acuerdo a su fecha de implementación en el sistema ya contaban con el documento o se encontraba habilitado en el sistema, era previsible esperar que fueran presentados conjuntamente el día de la diligencia o a los días de realizada las diligencia de fiscalización. Sin embargo ello no ocurrió.
30. En efecto, conforme consta en el expediente, el recurrente cumplió con presentar los medios probatorios que subsanan el hecho infractor y con los cuales se demuestran que produjo la subsanación, pero lo realizó con fecha posterior a la imputación de cargos, con lo cual la remisión de una impresión de los mencionados documentos, no son prueba fehaciente que demuestre la fecha de su creación o generación.
31. De forma paralela, es necesario señalar que el artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece los casos en los que un documento privado adquiere fecha cierta:

"Artículo 245.- Fecha cierta.-



9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Resolución Directoral N° 37-2018-JUS/DGTAIPD

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- 1.- La muerte del otorgante.
- 2.- La presentación del documento ante funcionario público.
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.
- 5.- Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

32. Como se puede apreciar, en el supuesto que se tenga que acreditar la fecha cierta de un documento debe tenerse en cuenta ciertas circunstancias como las enumeradas en el párrafo anterior, de esta forma el documento producirá eficacia dentro del procedimiento administrativo.
33. En esa misma línea, Morón Urbina en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General ha señalado: *"Para que la presunción de veracidad se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica se hace necesario compensarla con algunos mecanismos de responsabilización sobre el administrado, que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio. Para ello, la ley prevé tres medidas: i. La fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad, entendiendo que si bien la buena fe le respalda, los particulares deben adoptar un comportamiento leal en toda la fase previa a la constitución de sus relaciones jurídicas (diligencia in contraendo) y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos, de ahí que se entienda que sea de su cargo "comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*⁴.
34. Ahora bien, se debe señalar que los numerales 1.2 y 1.11⁵ del artículo IV del TUO de la LPAG se ha previsto los principios de verdad material y debido procedimiento (en su dimensión probatoria), los cuales exigen a la



⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 98.

⁵ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

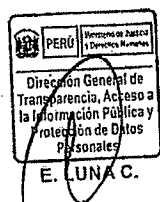
(...)

Resolución Directoral N° 37-2018-JUS/DGTAIPD

Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, y que los administrados cuenten con el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante, a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud antes mencionado.

35. En ese sentido, también se tiene presente lo señalado por LAN PERU en el informe oral realizado el 20 de abril de 2018 a las 15:30 hrs., conforme lo solicitado en su escrito del 22 de marzo de 2018.

36. En consecuencia, esta Dirección General concluye que la subsanación voluntaria no se habría producido antes de la imputación de cargos, ya que la fecha de creación o generación de los documentos presentados no acredita los elementos necesarios para ser considerado de fecha cierta; con el cual se acredita que si bien habría documentado de manera adecuada el procedimiento la gestión de privilegios, así como la generación y mantención de registros de interacción lógica de los usuarios del sistema "Sabre" con los datos personales que almacenaba, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, esto se habría realizado después de la imputación de cargos.



37. En consecuencia, corresponde rechazar las afirmaciones de la recurrente y desestimar este extremo de la apelación.

IV.2 Si se presentan hechos eximentes o atenuantes de responsabilidad que no fueron debidamente valorados.

38. En su escrito de apelación y posterior ampliación, señala LAN PERU que se ha desconocido la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, por lo cual se procederá a evaluar el marco normativo aplicable.

39. El artículo 255 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

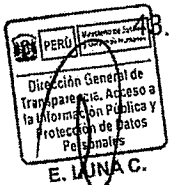
b) Otros que se establezcan por norma especial".

40. Respecto a lo expuesto, el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, establece que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado

Resolución Directoral N° 37-2018-JUS/DGTAIPD

del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad.

41. A mayor abundamiento, debemos precisar que la voluntariedad de la subsanación no tiene como objetivo que la administración cese en sus esfuerzos y recursos invertidos en continuar con el procedimiento sancionador, sino que el administrado, con una conducta responsable, acredite a la autoridad administrativa que realizó la subsanación de las acciones u omisiones imputadas como constitutivos de infracción.
42. En el presente caso, en lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, LAN PERU presentó el 20 de setiembre de 2017 el documento denominado "Unidad 1 Ingreso al Sistema Sabre Interact" fechado en agosto 2012, el cual se centra en el acceso de nuevos usuarios al sistema mediante un código asignado -"duty code"-, y formula instrucciones para que estos puedan obtener contraseñas e ingresar con ello al sistema. Asimismo, se consideró que el documento establece los privilegios de cada usuario de acuerdo con el "duty code" que se le asigna, bajo el criterio principal del cargo y nivel de autoridad.



De la misma forma, en lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, LAN PERU presentó el 28 de setiembre de 2017, los documentos denominados "Historial del Pasajero", fechado el 22 de setiembre, y la impresión de las capturas de pantalla del registro de transacciones del sistema "Sabre" (ADM), con fecha de visualización del 22 y 25 de setiembre, que permiten conocer la identidad del usuario del sistema "Sabre" que accedió al registro determinado y que hizo modificaciones; lo cual se puede visualizar a través del mencionado registro de interacción lógica del sistema.

44. Sin embargo, al haber sido presentados los documentos señalados en los párrafos 42 y 43 de la presente resolución con posterioridad a la fecha de la imputación de cargos (ello conforme el apartado "V.1 Sobre la valoración de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento") constituyen acciones de enmienda, que no califican como eximentes de responsabilidad.
45. Por lo cual, teniendo en consideración el marco normativo, las acciones de mejora reseñadas y la fecha de presentación a la Autoridad, queda acreditada la falta, aunque de forma atenuada, conforme el artículo 126⁶ del Reglamento de la LPDP.
46. Además, ello se verifica de la decisión adoptada por la DTAIP que, en línea con la casuística desarrollada por esta Dirección General, ha aplicado la media legal según cada tipo de infracción como parámetro para graduar las sanciones⁷.

⁶ Artículo 126.- Atenuantes

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

⁷ Así, por ejemplo, en la Resolución Directoral N° 04-2018-JUS/DGTAIPD, seguida contra la empresa DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C. se utilizó la media legal como parámetro para graduar las sanciones, reduciendo su

Resolución Directoral N° 37-2018-JUS/DGTAIPD

Siendo así, corresponde señalar que ya tuvo lugar la graduación respectiva, y que ella apenas está encima del mínimo rango legal establecida para este tipo de infracciones (en el caso de infracciones leves el rango es de 0.5 a 5 UIT), por lo que no cabe amparar la solicitud.

47. Consecuentemente, a criterio de este Despacho no se aprecia motivos que justifiquen la reevaluación de las sanciones impuestas por ausencia o debilidad en la motivación de la citada resolución, correspondiendo que este extremo de la apelación deba ser desestimado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

V. RESOLUCIÓN

Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 003-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 003-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP en todos sus extremos, con lo cual se concluye el presente procedimiento sancionador, agotándose la vía administrativa.

Segundo.- Disponer la remisión del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Tercero.- NOTIFICAR a LAN PERU S.A. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

imposición. Así, en el fundamento 4.51 de dicha Resolución Directoral se señaló que: "La infracción corresponde a una afectación directa del bien jurídico protegido, por lo que se aplicará el promedio del rango de la sanción que es veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias (UIT); y que a partir de allí, es razonable que, se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso) fundamento". Al respecto, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP señala que atendiendo a la oportunidad del reconocimiento de las infracciones y a la forma de enmienda, se podrá reducir la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.